



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Impuesto a los beneficios extraordinarios

Elizalde, Félix Gilberto

1947

Cita APA: Elizalde, F. (1947). Impuesto a los beneficios extraordinarios. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.  
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINA

- FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS -

INSTITUTO

DE

FINANZAS ARGENTINAS

CURSO DE 1947

TENA: Impuesto a los Beneficios Extraordinarios

Director del Curso : Dr. Rocco

ALUMNO: FELIX GILBERTO MALALDE

Nº DE REG: 8920

150-4

11.2205

J. p. N. 335  
Ea

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

- INDICE -

	Pág.
INTRODUCCION.....	—
HISTORIA Y ANTECEDENTES EN EL EXTRANJERO Y EN LA ARGENTINA.....	1
EL IMPUESTO Y LA INFLACION.....	10
LA LEY ARGENTINA Y SU APLICACION.....	14
CASO PRACTIVO ACTUAL.....	59

-----oOo-----

*Felice Gilbert Mejia*

## IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

### INTRODUCCION:-

Existe actualmente en la República Argentina el impuesto a los beneficios extraordinarios establecido por decreto del P.E. N° 18.230 de fecha 31 de diciembre de 1943 y regido en el presente momento por el decreto del P.E. N°21.702 de fecha 18 de agosto de 1944 que modifica el anterior y que ha sido ratificado por ley.

En varias obras de profesionales autorizados, se ha estudiado y comentado a fondo el instrumento legal en si y creo ahora necesario analizar además su aplicación en el momento actual conociendo de la necesidad y obligación que tienen los profesionales de las Ciencias Económicas, de estudiar estos problemas en sus consecuencias de una significación para la economía argentina y por ende para todo el país.

El impuesto a los beneficios extraordinarios está íntimamente ligado a las circunstancias anormales que lo provocan y más aún a las características generalmente inflacionistas de estas circunstancias, y si muy justo y razonable es este impuesto en una situación anormal como la de guerra, invocada en los distintos proyectos presentados desde el año 1941, de ganancias muy superiores a las normales en algunas ramas de la economía, frente a la crisis imperante en otros sectores por la misma causa, injusta y económicamente irrazonable lo es su aplicación sin variantes en el curso de un agudo proceso inflacionista, cuyos límites como los de todos estos movimientos son difíciles de prever y dirigir.

## HISTORIA Y ANTECEDENTES EN EL EXTERIOR Y EN LA ARGENTINA

Adquirió este impuesto prominencia durante la guerra de 1914-18 y desde entonces ha sido materia de activa polémica.

Su extraordinaria productividad, evidenciada durante el período bélico, lo sindicó como posible gran productor de recursos gubernamentales en tiempos de paz.

Ello no impidió que fuera luego abandonada esta idea en casi todos los países debido a la carga que representaba su aplicación para las fuentes de recursos y los gastos y fiscalización exagerada que demandaba su recaudación para los gobiernos.

Fué indudablemente el centro de las discusiones su aplicabilidad en tiempos de paz, pues nadie discutía sus méritos en circunstancias extraordinarias.

En los Estados Unidos ha prosperado la iniciativa de convertir el impuesto a los beneficios excesivos en una fuente permanente del fisco, aunque ha sido muy combatido y con argumentos convincentes.

Al estallar, la guerra de 1939 y anteriormente durante su preparación industrial, se trató de restringir la fabricación de armamentos y materiales de guerra por los particulares que obtenían de ello pingües beneficios.

Así es como había comenzado a aplicarse este impuesto durante la guerra de 1914, pues los impuestos a las ganancias excesivas durante la guerra mundial tuvieron su origen en forma de impuestos a los beneficios de los fabricantes y

vendedores de municiones. Entonces se gravaban todas las ganancias provenientes directamente de la guerra y luego se gravó todas las ganancias excesivas del comercio en general, fuesen directa o indirectamente provenientes de la guerra. Es decir, de los impuestos a los beneficios provenientes de la manufactura y venta de municiones surgieron los impuestos a las ganancias derivadas de la guerra y, poco después los impuestos a las ganancias excesivas, que se aplicaron tanto en las naciones neutrales como beligerantes.

La experiencia adquirida en muchos países durante las guerras mundiales de 1914 y 1939 sobre el impuesto a las ganancias excesivas, demuestra las enormes entradas que pueden obtenerse de su recaudación durante períodos de prosperidad creados por la guerra y la inflación.

El impuesto surgió en estas dos ocasiones como respuesta al anhelo popular de que el Gobierno confiscase una gran parte de los beneficios que resultasen directa o indirectamente de la guerra, el mismo entusiasmo por conquistar la victoria, hizo que no fuera mayormente resistido ni evadido su pago.

La terminación de la lucha de 1919 y la depresión que le siguió hizo disminuir los beneficios y con ellos la recaudación y comparando el costo de su recaudación y su incidencia en la industria tambaleante con su magro producido hizo que su supresión se hiciera general.

Uno de los resultados que trajo aparejada la tentativa de mantenerlos, fué la capitalización excesiva de los beneficios, unida a una menos ajustada y controlada dis-

tribución de los gastos por los contribuyentes, solo interesados en no alcanzar los niveles castigados.

No ocurrió así en la post-guerra de 1939, pues las industrias de guerra rápidamente retransformadas en industrias de paz se encontraron casi imposibilitadas de abastecer a un mundo que había destrozado sus más grandes proveedores de productos industriales, los países europeos, al mismo tiempo que destruían la existencia de productos industriales instalados y usados en esos mismos países.

La prosperidad en todos los ordenes de la producción y el comercio se prolongara mientras no se sature este mercado por varios años asegurado, mientras tanto seguirán siendo aplicadas los impuestos a los beneficios extraordinarios pues el Fisco de cualquier país solo lo suprimirá cuando la curva de sus desventajas sobrepase la de los ingresos fiscales, y no antes.

Hasta aquí hemos demostrado el impuesto a las ganancias excesivas como medida financiera de guerra o post-guerra, sin embargo dicho impuesto ha sido utilizado en algunos países como medio de recaudación en tiempo de paz, incluso en los Estados Unidos donde el Gobierno aplica un impuesto llamado "sobre las ganancias excesivas" como suplemento del impuesto a las acciones de capital.

El Japón ha utilizado al igual que en el Estado Libre de Irlanda el impuesto a las ganancias excesivas como medio normal de recaudación.

Colombia en 1934 y Méjico en 1939 también lo han implantado con carácter de impuesto normal de tiempos de

par, no así en nuestro país donde se lo aplicó con carácter de temporario y fundándolo en las ganancias extraordinarias derivadas de la guerra, aunque sus repetidas prórrogas y el método de su aplicación, de bastante similitud en cuanto a la apreciación del beneficio con las normas de los impuestos a los beneficios excesivos, hace que prácticamente se lo pueda considerar ahora como una fuente normal de recursos para el Estado.

Cuando en 1941 se dejaron sentir sobre la República Argentina, los efectos indirectos de la contienda, el P. E. entendió que no podía permanecer espectador del juego de las leyes de la oferta y la demanda sobre la Economía Argentina. Nuestros mercados extranjeros seleccionaban los productos arg. de exportación llevando gran cantidad y a buen precio de algunos de ellos y paralizando completamente el comercio de otros renglones entre ellos el de productos de la agricultura, industria madre del país.

Completaba el cuadro una industria creciente que ante el completo cierre de la importación, dominaba ampliamente la oferta en el mercado interno y obtenía grandes márgenes de ganancia.

El peligro que se cernía sobre la campaña argentina al no poder ésta exportar su producción agrícola y no contar con un mercado interno que la absorbiera, hizo que el Gobierno Nacional para mantener la actividad económica interna, adquiriera los productos básicos de la tierra a un precio mínimo que cubriera los costos de producción, y evitara así la paralización de nuestro desenvolvimiento económico.

Con un concepto moderno de la función social del



impuesto fué que se proyectó en esta situación el impuesto a los beneficios extraordinarios. Se pensó que era justo que si algunas ramas de la producción desarrollaban su actividad obteniendo ganancias mayores que las anteriormente consideradas normales, gracias a la acción del Gobierno que mantenía el poder adquisitivo del mercado interno con la compra de la producción invendible al exterior, era lo lógico que fueran esas ramas de la producción las que cargaran con aunque más no fuera una parte del costo de esa acción oficial.

1° - Es así como el 18 de abril de 1941 se presenta el primer proyecto del P.E. referente a las compañías de petróleo que habían sido beneficiados con varias medidas del P. E. que provocaron el acrecentamiento de sus beneficios.

2° - El 21 de abril de 1941 presenta el P.E. al Congreso un proyecto que generaliza este concepto haciendo recaer un impuesto sobre los beneficios que sobrepasen ciertos niveles.

3° - No habiendo sido tratados los dos proyectos anteriores por el P.Legislativo, insistió en su sanción el P.E. con fecha 9 de junio de 1942.

4° - En junio de 1942 presenta también un proyecto a la cámara el diputado Señor Morrogh Bernard, por él se introducen algunas importantes modificaciones en los anteriores.

5° - El 1° de septiembre de 1942 fue presentado en la Cámara un proyecto de la comisión de Hacienda y Presupuesto que corrió la misma suerte de los anteriores.

6° - Llegamos así al 31 de diciembre de 1943 fecha en que se sanciona por el P.E. el decreto N° 18.230 que im-

planta el gravamen a los beneficios extraordinarios.

7° - Con fecha 18 de agosto de 1944 se dicta el decreto N° 21.702 que modifica el anterior y lo establece en la forma actualmente en vigencia.

Conviene hacer una diferenciación entre todos estos proyectos con respecto a un punto importantísimo como es el sistema por el cual se determina la materia imponible es decir cual es el beneficio extraordinario.

Los proyectos se pueden clasificar en los que siguen de métodos distintos.

1° - El sistema de coeficiente fijo de rendimiento sobre el capital seguido por el 2°, 3°, 4° y 5° proyecto y al cual volvió el 7° actualmente en vigencia.

2° - El sistema del año base aplicado por el 1° y 6° proyectos.

1°.- El primer sistema reconoce como ganancia normal el coeficiente de rendimiento sobre el capital fijado por la Ley y califica de extraordinaria la parte de ganancia que sobrepasa este porcentaje.

Representa en la realidad un impuesto a las ganancias excesivas al limitar a lo fijado por ley la ganancia normal de un capital no importa a qué clase de explotación está dedicado.

Realmente implica un desconocimiento de la realidad económica de la diferencia de rendimientos normales en las distintas actividades, pues no es razonable suponer que debe ser igual la productividad de los capitales no solo por razones económicas sino también personales de dirección, de

administración, etc.

Dentro de este sistema se puede atenuar la primera y principal de sus fallas estableciendo un coeficiente fijo para cada actividad y conservar así la diferencia de rentabilidad en los distintos negocios. Una variante así demandaría mucho trabajo y estimaciones difíciles amén de la inseguridad de no cometer injusticias, y todo ello sin olvidar el peligro de las interferencias de los fuertes intereses existentes en los estudios que se realizarían y la presión sobre los medios oficiales que fijarían los coeficientes normales para cada clase de inversión.

De por ello que se ha optado por establecer en este sistema un solo coeficiente general que representaría una tasa de beneficios razonables de acuerdo a la situación del mercado de capitales.

El segundo sistema es indudablemente el que mejor responde a la realidad económica pues mantiene cada actividad en la categoría de rentabilidad que le corresponde de acuerdo a sus anteriores rendimientos, su teoría parte de la premisa de que no es igual en todas las actividades el rendimiento normal del capital invertido y por lo tanto considera ganancia extraordinaria de una empresa en un año, la parte ex-cese la realizada por esa misma empresa en un año o promedio de años considerados base.

La dificultad de este sistema reside en la selección del año o promedios de años cuyas ganancias es la considerada normal.

El 6° proyecto cuyo fruto fué el decreto 18230

seguía este sistema, y determinaba el beneficio extraordinario imponible comparando las ganancias del año con las realizadas en el año considerado base y que el decreto establecía eran las declaradas como beneficio impositivo s/la ley de impuesto a los réditos para el año 1938 o 1939 a opción del contribuyente.

Previendo que por no tener en esos dos años una empresa una ganancia razonable, viera muy reducida la ganancia básica considerada normal, se estipuló que en caso que no alcanzaran en ninguno de los dos años 1938 ó 1939 las ganancias al representar el 10% del capital y reservas libres en caso de ser sociedades anónimas y el 12% en caso de ser explotaciones individuales, sociedades colectivas, en comanditas simples, de capital e industria y de responsabilidad limitada, se tomarían como utilidad del año base, los indicadores porcentajes sobre capital y reservas libres.

Las empresas iniciadas con posterioridad al año 1939, tomarían como utilidad del año base el 10% o el 12% del capital y reservas libres de acuerdo a la forma jurídica que adoptaran para su constitución.

Todo aumento o disminución de capital era resuelto, aumentando o disminuyendo en su caso las ganancias bases, en una suma igual al 10% o 12% de la nueva diferencia.

Como se vé este decreto respondía a la mejor doctrina, pero en la práctica reveló muchas dificultades para su aplicación. Además era susceptible de algunas críticas, a) la mas importante de las cuales es la exiguidad del número de años dentro de los cuales se debía elegir la ganancia base pues

la ganancia de dos años puede no representar la verdadera rentabilidad de una empresa, ya sea en más o en menos; b) otra sería la situación injusta que podría haber colocado a las empresas de creación posterior a 1939 pues a pesar de permitir a las ya existentes considerar como base la utilidad impositiva de los años 1838 ó 1939 que podrían ser ya elevados, solo permitía a las empresas nuevas tomar como ganancia base un 10% ó 12%; c) con respecto a las empresas nuevas desconocía el principio de la diferente rentabilidad de las inversiones sobre el cual se había levantado, pues con respecto a éstas establecía que todas considerarían ese 10 ó 12%; ¿porqué si acertaba que la ganancia normal para una empresa anterior a 1939 podía ser por ejemplo del 25%, solo autorizaba a las posteriores a considerar ese 10 ó 12%?

Como se vé, a pesar de su superioridad sobre los otros proyectos este decreto dejaba de ser satisfactorio.

Algunas de sus fideles no se habían presentado en el primer proyecto del año 1941, referente a las compañías de petróleo; este aumentaba el número de años de los cuales había de surgir la ganancia base permitiendo así obtener una ganancia promedio más ajustada a lo realmente normal en la empresa, así se establecía que el año base se obtendría relacionando el promedio general de las ganancias desde 1932 a 1936 con el promedio de capitales invertidos en esos años; estipulaba que las posteriores a 1936 tendrían como base el promedio general de los rendimientos de las otras empresas de la misma rama; y con respecto a los aumentos de capitales establecía que tenían derecho al mismo promedio de ganancias que el primitivo.

EL IMPUESTO Y LA INFLACION

Establecido en la Argentina con carácter de general como se ha dicho por la circunstancia extraordinaria de la guerra mundial y las necesidades del tesoro, ha adquirido en la actualidad el carácter de impuesto a las ganancias excesivas, al limitar la ganancia normal de los capitales al 12% de lo invertido en una actividad cualquiera, pero si tenemos en cuenta lo dicho anteriormente sobre nexo que unía este impuesto al desarrollo inflacionista en un país, veremos las incongruencias a que puede conducirnos.

Recapacitemos sobre lo que un proceso inflacionista representa en un país y sobre todo en el desarrollo de los movimientos de esta índole ocurridos durante la última guerra.

Los países envueltos en la contienda se encontraron obligados a volcar en ella todo su potencial industrial y comercial y de resultados de ello, desviaron casi totalmente su producción de materiales de paz a materiales de guerra, con lo cual provocaron una gran escasez de mercaderías a disposición del público, esto se vió agravado con las ingentes sumas destinadas al presupuesto de guerra y que llegaron a adquirir cifras astronómicas y gran parte de las cuales representaban sueldos y jornales pagados a los empleados y obreros que trabajaban en esa producción de guerra y cuyo poder adquisitivo se vió aumentado en proporción al aumento de las retribuciones provocado por la falta de mano de obra.

Estas dos situaciones, menor oferta de mercaderías y aumento de las retribuciones y presupuestos y por en-

de del dinero en circulación provocaron el aumento de los precios y dentro de ellos y aún guardando la misma relación que antes, el de las ganancias de las organizaciones dedicadas a la producción.

Esto en los países en guerra, pero y en los que como nosotros habíamos permanecido al margen de la contienda ¿qué ocurría mientras?

Produciendo a empleo total y exportando nuestra producción, sobre todo la de la ganadería a precios en alza e imposibilizados de importar por las restricciones en los países beligerantes, nuestras rentas lo fueron a crédito, crédito contabilizado entre Gobiernos, pero que el nacional reembolsaba a los productores del país.

Además la exportación de otros renglones de nuestra producción se vió completamente disminuída y casi se podría decir prácticamente detenida con el resultado que de no haber intervenido el Estado se habría paralizado gran parte de la actividad interna.

Estos hechos provocaron en los países no beligerantes un exceso de circulante frente a una mínima producción nacional para el consumo interno, pues era mas productivo exportar debido al alza del mercado internacional, unido a una completa paralización de la importación, situación que cristalizó en un aumento sostenido de las ganancias del capital invertido en el comercio y la industria, al igual que lo ocurrió en los países beligerantes y que comentamos en párrafos anteriores.

¿Cuál fué la reacción popular y por ende gu-

alternativa?

Nació en el ánimo de todos nivelar estas diferencias, quitando al Estado a unos parte de la ganancia extraordinaria provocada por estas circunstancias para así poder ayudar a los otros y mantener de esa manera el equilibrio entre las ramas de la producción y la estabilidad del futuro de la economía nacional.

Considerando perfectamente lógica esta solución y acorde con la misión tutelar del Estado y la función niveladora de los impuestos, vamos a considerar sin embargo los efectos de este sistema aplicado en un momento de inflación, efecto que desde un punto de vista económico contable, es necesario considerar por poder llegar a afectar el futuro de gran parte de nuestra estructura económica.

Toda política de ventas debe estar orientada hacia la consolidación de la empresa en caso que se quiera que ésta subsista. Dentro del precio de venta está incluido un porcentaje importante que representa la amortización de los implementos utilizados y desgastados en la producción del artículo vendido.

Una empresa que vendiera en momentos de inflación a un precio que incluyera en concepto de amortización la misma suma que se incorporaba al costo cuando esa inflación no ocurría, estaría llamada a desaparecer cuando tuviera que afrontar los precios de reposición de sus maquinarias desgastadas. Las reservas acumuladas con cargo a la producción no alcanzarían a cubrir los costos inflados de la nueva maquinaria.

Lo mismo que hemos dicho con respecto a la ma-



quinaria se puede aplicar a todas las otras inversiones del activo fijo que se desgastan con el tiempo y cuya amortización sobre el precio de costo autorizan a deducir las leyes de impuesto a los r ditos y a los beneficios extraordinarios.

Ocurre as  que el capital de una empresa invertido en bienes a un valor nominal que figura en libros, puede producir actualmente una ganancia que llegar a a representar un por ciento muy elevado en caso de que, de acuerdo a la ley del impuesto a los r ditos no se permitiera deducir de ella las amortizaciones extraordinarias que se debieron incluir en los costos que produjeron esa ganancia.

Es sobre todo en este impuesto m s que en el que grava los r ditos, donde m s hay que considerar la devaluaci n de la moneda, pues la relaci n de las ganancias al capital que aqu  se hace, permite llegar a l mites insospechados, en caso de que esta devaluaci n contin e, al comparar unidades de distinta capacidad adquisitiva.

El no reconocer  sto implica querer negar el fundamento b sico de este impuesto y llamar extraordinario a algo que tal vez no sea ni siquiera beneficio.

Planteado el problema candente, pasaremos a estudiar la ley argentina y su aplicaci n.

-LA LEY ARGENTINA Y SU APLICACION-

Los beneficios extraordinarios se determinan sobre la base del beneficio impositivo establecido de acuerdo a la ley del impuesto a los r ditos.

De acuerdo al art culo 1  de la ley 11.682 texto ordenado en 1947, est n comprendidos en el impuesto a los r ditos los derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros, residentes o no en la Argentina.

Este impuesto seg n lo establece el art culo 1  del decreto n 18.230 texto modificado, recae:

" Sobre los beneficios extraordinarios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la miner a, de la explotaci n agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformaci n o disposici n habitual de bienes".

Cubre por lo tanto este impuesto los beneficios superiores a un nivel que estima normal, de 2 clases de actividades:

1 .- del comercio, la miner a, la industria y las explotaciones agropecuarias, que son especialmente la materia de este impuesto de acuerdo a la teor a que lo sustenta.

En cambio son especialmente exceptuadas de acuerdo con el art culo 1 , apartado 3 :

"los r ditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, como ser los comisionistas, ce-

"redores, rematadores, despachantes de aduana  
" y demás auxiliares del comercio siempre que  
" su obtención no dependa también de una inver-  
"sión de capital en la forma que lo establezca  
" la reglamentación".

Es por este apartado que el decreto ha eximido los trabajos personales que por su objeto hubieran sido incluídos en el principio general del Art.1º ya enunciado, pues se aplican en el margo de las actividades mercantiles del comercio; la industria, la minería o de las explotaciones agropecuarias. Pero para esta exención rigen dos condiciones:

1º) Que estas rentas provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares.

2º) Que su obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que lo establezca la reglamentación.

La primera de las condiciones puede crear alguna confusión por cuanto es muy difícil en los tiempos actuales que un agente del comercio, actúe personalmente sin la ayuda de empleados a pesar de guardar él la dirección y responsabilidad de sus actividades, y sería injusto crear una diferencia entre aquél que completa hasta los mínimos detalles personalmente y el que delega los actos secundarios en sus colaboradores.

Debido a ello la reglamentación ha eximido de la contribución, a los beneficios derivados de la prestación de servicios, entendiéndose con ello, no solo el trabajo personal, sino también las locaciones de obra y toda otra ejecución de un trabajo siempre que ello no importe la venta o

transformación de mercaderías, y cuando el capital destinado a esta actividad no sea mayor de una suma máxima determinada, es decir que se ha apoyado en la segunda condición.

Este ha sido así, el patrón utilizado para determinar la inclusión o no de esta clase de réditos entre las gravadas por este impuesto.

Así en el artículo 1° inciso d) de la reglamentación se establece que son exceptuados:

"los beneficios provenientes de la prestación de servicios no comprendidos en el inciso a) (que exige los réditos de las profesiones liberales) siempre que el capital aplicado no exceda de \$ 100.000 m/n."

Pero hay que hacer una distinción importante, se llega al capital invertido en una actividad determinando el valor de los bienes invertidos en esa explotación y luego en base a él, el monto del capital propio destinado a esas actividades, que estaría dado por la diferencia entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo a las normas del artículo 7° y siguientes del decreto reglamentario.

En cambio las prestaciones de servicios en las que media proceso industrial, están especialmente sujetas a este gravamen, pues en el último apartado del inciso b) artículo 1° del decreto reglamentario, se establece que:

"no se encuentran comprendidas en este inciso las prestaciones de servicios en las que media proceso industrial".

Esto comprende las actividades típicamente in

industriales de transformación de la materia prima en productos terminados o semiterminados.

Se ha considerado que el hecho de pertenecer la materia prima a un tercero no establecía realmente una diferencia entre estas actividades y las comunes de la industria que elabora su propia materia prima.

Todo lo anterior no se refiere a otras actividades personales que las ya enunciadas del comercio, las industrias, etc. pues los réditos producidos por otras que éstas, en ningún caso están gravadas por el impuesto a los beneficios extraordinarios, y así lo establece especialmente la reglamentación en su artículo 1º inciso a) para los réditos provenientes del ejercicio de profesiones liberales e indirectamente para los réditos de otras actividades como veremos a continuación.

2º.- Las provenientes de otro origen, cuando resulten de la transformación o disposición habitual de bienes.

La palabra bienes comprende de acuerdo a la definición de los arts. 2311 y 2312 del Código Civil, todos los objetos y materiales e inmateriales, susceptibles de tener valor y por lo tanto gravadas las ganancias extraordinarias que provienen de la transformación o disposición de muebles, inmuebles e derechos, cuando ellas se realiza en forma habitual.

Pero la reglamentación del decreto de fondeo ha expresamente exceptuado en el art.1º inciso b) y c):

- a) Los réditos provenientes de la locación de inmuebles.
- b) Los réditos provenientes de la concesión

de préstamos.

- y e) Los réditos en general de las inversiones cuajado se encuentren en las condiciones a que alude el inciso c) del Art.25 de la ley 11.682 t. o. que establecía que quedaban exceptuadas:

"las ganancias provenientes de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores mobiliarios y otros bienes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance".

y que dentro del ordenamiento de 1947 de la ley 11.682 figura bajo el artículo 3° que establece que:

ART.3°.-La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario.

Estas tres excepciones del artículo 1° del decreto reglamentario corresponden solo en el caso en que las operaciones no sean una consecuencia necesaria del giro o del negocio gravado pues sin esta condición corresponde incluirlas en el total de los réditos abarcados por este impuesto.

Para resumir todo lo dicho anteriormente se puede decir que el impuesto a los beneficios extraordinarios de acuerdo al decreto 18230 texto modificado y a su decreto reglamentario:

Recae sobre los réditos provenientes de

- a) actividades comerciales, industriales, mineras o agropecuarias.
- b) actividades no comerciales, industriales, mineras o agropecuarias, pero que importan transformación o disposición habitual de bienes.
- c) trabajo personal de sus titulares aplicado a las actividades de agentes auxiliares del comercio cuando su obtención depende también de una inversión de capital superior a \$ 100.000 m/n.

Exceptúa los réditos provenientes de:

- a) profesiones liberales.
- b) trabajo personal de sus titulares aplicado a las actividades de agentes auxiliares del comercio cuando su obtención no dependa también de una inversión de capital superior a \$ 100.000 m/n.
- c) toda otra actividad no comercial, industrial, minera o agropecuaria en cuanto no importe transformación o disposición habitual de bienes.
- d) la locación de inmuebles, la concesión de préstamos y los réditos en general de las inversiones que se hallan en las condiciones del art. 3° de la ley 11.682 t.o. en 1947, siempre y cuando no sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado.

## CARACTER REAL DEL IMPUESTO

El impuesto a los beneficios extraordinarios reviste el carácter de real pues según lo establece el art.1º del decreto N° 18.230 texto modificado:

"el gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible siendo responsables del pago los titulares socios, directores o representantes según el caso".

Es decir que el impuesto recae sobre la empresa directamente sin tener en cuenta si la empresa tiene varios propietarios o si un propietario posee varias empresas.

Esto se ha debido al deseo del legislador de simplificar el sistema que en el caso de revestir el carácter de personal hubiera producido complicaciones que hubieran dificultado su aplicación.

En la práctica este carácter de real implica:

1º.- la no compensación de rendimientos distintos en diferentes empresas unificando ganancias y capitales.

2º.- cada empresa estará autorizada a deducir de sus beneficios los \$ 20.00 m/n. que permite el art.1º del decreto 18.230, texto modificado, sin tener en cuenta, si con relación al propietario de dicha empresa, esta deducción se practica dos o más veces.

Para evitar que este concepto del carácter real del gravamen permitiera situaciones creadas al solo efecto de burlar la ley, como sería la amalgamación o fusión de empresas para refundir en una sola los beneficios y capitales de va-



rias y así disminuir las ganancias imponibles, o la desmembración o separación de una en varias para así poder aplicar varias veces la deducción de los \$ 20.000, el art. 5° del decreto reglamentario ha establecido que:

"El gravamen incide sobre cada empresa o explotación.

Consiguientemente se apreciará el capital para cada una de ellas y la deducción de \$ 20.000 se otorgará a cada una, independientemente de que pertenezcan o nó a una misma persona o conjunto económico.

Sin embargo, en el caso de explotaciones o empresas reorganizadas con posterioridad al 21 de abril de 1941 la Dirección General del Impuesto a los Réditos, podrá reunir sus resultados en un solo balance fiscal, cuando pertenezcan a una misma persona o conjunto económico, y se trate de explotaciones que por su naturaleza, de acuerdo con el uso y costumbre comercial, se les deba considerar como un solo negocio.

En el caso de fusión, de explotaciones o empresas con posterioridad a aquella fecha, la Dirección General podrá exigir el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados siempre que hayan pertenecido antes a la misma persona o conjunto económico y se trate de explotaciones a las que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior no se les deba considerar como un solo negocio".

Es decir que queda en manos de la Dirección General de Impuesto a los Réditos, aceptar o rechazar estas modificaciones de acuerdo a las reglas del artículo transcripto.

Con respecto al responsable del pago del impueg

te el art.1° del decreto 18.230 establece que lo serán los titulares de las empresas o explotaciones sujetas al gravamen.

Por titulares debe entenderse la persona de existencia jurídica o visible que lleva a cabo la explotación y por lo tanto comprende los socios, directores o representantes según el caso, pero solo serán responsables en la medida que lo establece el derecho común y también en los casos especiales que determina la ley 11.683 texto ordenado, aplicable de acuerdo con lo establecido por el art.9° del decreto 18.230, texto modificado que estipula en su segundo apartado:

"Las disposiciones de la ley 11.683 texto ordenado y sus complementarias, rigen a los efectos "del presente decreto".

El impuesto a los beneficios extraordinarios grava especialmente las utilidades provenientes del comercio, la industria, explotaciones agropecuarias y mineras, actividades que debido a su misma importancia, ordenan los resultados de su gestión anual en un balance de fin de año.

Para llegar a aplicar el impuesto que tratamos es menester luego ajustar las ganancias que arroja el balance comercial de acuerdo a la ley 11.682, texto ordenado en 1947 para de esa forma obtener el balance impositivo para el impuesto a los réditos, que a su vez se deberá ajustar de acuerdo al decreto n°18.230 debido a que a efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios no son computables ciertos resultados que sí lo son para el impuesto a los réditos y viceversa.

Una vez practicadas las deducciones que acuer

da el Decreto n° 18.230 obtenemos el excedente sobre el cual recae el impuesto a los beneficios extraordinarios.

La aplicación del decreto n° 18.230 modificado por el N° 21.702 y su reglamentación del 18 de agosto Decreto N° 21.703, permite fijar el capital, de acuerdo a las normas que establece y ajustar las utilidades, para el cálculo de la parte de ellas que deberán someterse al impuesto por exceder el 12% del capital computable.

Tres son así los pasos a seguir:

- 1°.- Fijar el capital computable.
- 2°.- Determinar el beneficio ajustado.
- 3°.- Calcular el impuesto correspondiente.

1°.- Capital Computable.-

La rentabilidad del capital invertido en la explotación es la base para la tributación o nó del impuesto que se estudia y todo el sistema está así influenciado de modo directo por la idea de capital, por ello es tan importante para este gravámen su determinación precisa, sin posible abultamiento que disminuyan su rendimiento.

Por capital ha entendido el Legislador, no el monto total del que con cuyo concurso realmente se obtienen los beneficios, sino que de este solo acepta la parte de capital propio de la empresa, no pudiendo computarse así, el ajeno invertido en la explotación en forma de préstamo.

Se ha legislado en este sentido de no aceptar como capital las deudas de la empresa a pesar que realmente participen en la obtención de los beneficios, para impedir que se disminuyera la rentabilidad de la explotación creando la terminación del ejercicio, deudas que se abomarían una vez -

presentada la liquidación del impuesto.

Tampoco sería lógico que en el caso que se aceptaran la capitalización de las deudas, pudiera disminuirse permanentemente la rentabilidad de una empresa que reparte una ganancia digamos de 15 con un capital de 100, contrayendo una deuda de 100 al 6%, lo que aumentaría el capital a 200 y la ganancia a 24, esto suponiendo que el nuevo dinero invertido produzca lo mismo que el anteriormente empleado y una vez deducidos los intereses del préstamo, y su rentabilidad a efectos del impuesto disminuirá al 12% mientras que la real sería de 24%.

Para fijar el capital computable es necesario determinar primeramente el capital al principio del ejercicio bajo estudio y el siguiente, y luego estudiar y ajustar las cuentas patrimoniales que pudieran haberlo variado en el curso del ejercicio.

A efectos de la fijación del capital computable al principio y fin del ejercicio que motiva la declaración el Decreto establece en su artículo 4º que:

ART.4º.- Se considerará como capital y reservas libres la diferencia que resulte entre el activo y el pasivo ajustados de cada empresa o explotación, conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

y en el decreto reglamentario N° 21.703 establece en el artículo 6º que:

ART.6º.- Para todos los efectos de este decreto,

el capital y reservas libres computables estarán dado por la diferencia existente al principio de cada ejercicio entre el activo y el pasivo ajustados de acuerdo con las normas que establecen los artículos siguientes:

Además se deberá desglosar el activo separando los ítems que concurren a la obtención de los beneficios gravados por este impuesto de aquellos que no se hallan vinculados a la obtención de los beneficios gravados, así que producen utilidades exentas de este impuesto y no incluido en los beneficios imponibles y que por esa razón corresponde que se los excluya del monto del activo computable.

Así lo aclara el artículo 4° del decreto 18.230 texto modificado con su apartado segundo:

"Cuando existan inversiones susceptibles de producir renta exenta del impuesto a los réditos, la reglamentación fijará el procedimiento para el correspondiente ajuste de los capitales".

El artículo 7° del decreto reglamentario N°21703 dispone las diversas normas de avalúo que se deberán aplicar para ajustar los valores contables a efecto de la liquidación; para su comentario hemos seguido el ordenamiento del formulario oficial de balances para las sociedades anónimas.

#### 1 - ACTIVO FIJO -

Se entiende por activo fijo el conjunto de los valores, bienes o cosas cuya adquisición se hace con el ánimo de usarlos en la explotación y sin el propósito de revenderlos o ponerlos en circulación.

Estos bienes son susceptibles de ser clasifican-

dos en bienes amortizables y bienes no amortizables para el impuesto a los r ditos, y los primeros pueden a n dividirse en bienes muebles e inmuebles.

Los bienes amortizables, muebles ser an las m quinas, instalaciones, herramientas, muebles y  t les, etc. utilizados en la explotaci n y que se computar an en el balance impositivo por el valor de la inversi n original disminuida en el monto de las amortizaciones que corresponda de acuerdo al periodo de su vida transcurrido, seg n lo establece la ley de impuesto a los r ditos en su art.74 apartado primero:

"El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir r ditos gravados, se determinar  anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes un porcentaje fijo establecido al n mero de a os de vida  til probable de los mismos"

Este ha de ser el valor dado a estos bienes a efectos de la liquidaci n, no debi ndose computar como amortizaciones a descontar del valor de los bienes los importes correspondientes al fondo de reposici n autorizado por el art culo 75 de la ley 11.682 texto ordenado en 1947 y reglamentado por el art.116 de la reglamentaci n de 1947, ni los autorizados por el art. 3  inciso  ) del decreto 18.230 texto modificado como deducci n adicional a practicar de las ganancias, en concepto de amortizaciones del activo fijo adquirido con posterioridad al 1  de enero de 1940.

Los bienes inmuebles que forman parte del acti-

vo fijo de una explotación deben figurar por el importe de su valuación fiscal.

Los réditos de estos bienes son susceptibles a efectos del impuesto a los réditos de una deducción por concepto de amortización del 2% sobre el importe de la valuación para la Contribución Territorial, amortización que se deducirá del producido del inmueble mientras el bien sea utilizable, es decir que no se calcula el por ciento en base a su vida probable como en el caso de los bienes muebles, sino que ese 2% se aplicará durante toda la vida del bien sea cual fuere.

Esta deducción sobre el rédito del inmueble, no altera su valor a efectos del impuesto a las ganancias extraordinarias, pues en el cálculo del activo siempre se lo computara por el importe de su valuación fiscal.

## 2 - ACTIVO NOMINAL -

Los rubros comprendidos en este activo pueden separarse en aquellos que son susceptibles de amortización de acuerdo a la ley de réditos, tales como las concesiones, patentes o gastos de organización y aquellos que no son susceptibles de amortización como la llave del negocio y las marcas de comercio.

Para los primeros rigen diferentes disposiciones según el bien de que se trate, así las concesiones e patentes siguiendo lo dispuesto por el art. 7º inc. b) del decreto reglamentario 21.703:

"El valor de los bienes amortizados para el impuesto a los réditos será establecido en el in

porte que resulte de deducir, de las inversiones originales, la suma de las amortizaciones correspondientes al período de vida transcurrido".

Mientras que los gastos de organización son regidos por el art.71, inc. c) de la ley 11.682 texto ordenado en 1947 que establece que serán deducibles de los réditos de la tercera categoría:

- c) los gastos de organización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco años, a opción del contribuyente, es decir que figurarán por el valor original deducido las amortizaciones practicadas a efecto del impuesto a los réditos de acuerdo a lo que antecede y si se los hubiera amortizado totalmente en el primer año, no figurarán en el activo.

Para los segundos es decir para los bienes que no son susceptibles de amortización a efectos de la ley del impuesto a los réditos tales como la llave del negocio y las marcas de comercio se aplica lo dispuesto por el inciso d) del artículo 7° del decreto reglamentario de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios que establece:

"Los bienes inmateriales no amortizables para el impuesto a los réditos, que no tengan una vida determinada, serán considerados por el valor que resulte de restar a su precio de costo original las amortizaciones calculadas sobre una vida útil de 20 años."



Se ha adoptado este criterio para prevenir la dificultad de la valuación de estos bienes cuya vida no se puede prever con exactitud.

Estas amortizaciones se computarán al solo efecto de la determinación del capital invertido, pero no son deducibles del beneficio como un cargo de explotación pues no son admitidas como deducción por la ley del impuesto a los réditos y así lo establece expresamente el mismo inciso en su apartado segundo que dice:

"Las amortizaciones correspondientes a los bienes de este inciso no se computarán en la determinación del beneficio impositivo".

También establece este artículo en su inciso h) que no se computará como activo, el monto de las pérdidas de años anteriores que figura en el balance al solo efecto de mantener en él el cifre que representa el capital perdido en la explotación y susceptible de ser recuperado con futuras utilidades.

### 3 - ACTIVO EXIGIBLE -

Corresponde el Activo Exigible además de las deudas de los accionistas y socios para con la empresa todos los créditos que la sociedad tiene contra terceros, ya sea en cuenta corriente, con garantía hipotecaria, documentada, etc.

Si bien a los efectos del impuesto a los réditos es necesario separar estos créditos dejando por el momento de lado las deudas de los accionistas y socios, en provenientes de las operaciones comerciales y no provenientes de ellas, pues solamente las primeras son susceptibles de ser deducidas en el balance impositivo en caso de ser necesario su castigo, a los

efectos de la determinación del capital en el cálculo del impuesto a los beneficios extraordinarios, no es necesaria esta separación pues ambas clases de créditos concurren a su formación y lógicamente deben ser depuradas las dos de acuerdo a la realidad.

Es así que independientemente de la incidencia que tales créditos puedan tener en el balance impositivo, a los efectos de la ley que comentamos, serán depurados de acuerdo al inciso g) del art.7° del decreto reglamentario N° 21.703 que dice:

ART.7°- g) Los deudores cualquiera que sea su naturaleza deberán ser depurados no pudiendo figurar en el activo aquellos que de acuerdo a los índices del art.117 de la reglamentación general del impuesto a los réditos, deban ser considerados incobrables o cuando hubiere caducado la vigencia de la deuda, aunque el quebrante, por ser imputable a ejercicios anteriores al año 1932 o por cualquier otra causa, no haya sido debidamente de los balances impositivos para el impuesto a los réditos.

En el nuevo ordenamiento de 1947 de la ley N° 11.682, la disposición referida en el anterior artículo es la establecida por el art.71 inciso b) que dice que se deducirá:

ART.71 - b)- Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La dirección podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar estos castigos.

y reglamentada por los :

ART.120 - A los efectos de la determinación del beneficio neto, conforme con las disposiciones del artículo 71º, inciso b) de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos dudosos o incoobrables que tienen su origen en operaciones comerciales, pudiendo el contribuyente optar entre su afectación a la cuenta de Ganancias y Pérdidas o a un fondo de previsión constituido para hacer frente a contingencias de esta naturaleza.

Una vez que el contribuyente hubiese optado por uno de estos procedimientos su variación sólo será posible previa autorización de la Dirección.

ART.121 - Se considerarán previsiones normales, las que se constituyan sobre la base del promedio de quebrantos ocurridos en un periodo anterior no menor de cinco (5) años, debiendo los coeficientes, ser fijos hasta tanto el contribuyente solicite en forma fundada su modificación e la Dirección lo juzgue necesario.

Los contribuyentes deberán imputar los malos créditos del ejercicio a estas previsiones, sin perjuicio de su derecho a cargar sobre la cuenta de Ganancias y Pérdidas los quebrantos no cubiertos por la previsión realizada.

Si la previsión arroja un excedente sobre los quebrantos del ejercicio, este saldo no

utilizado debiera incluirse entre los beneficios imponibles.

Igual inclusión deberá hacerse de las sumas recuperadas sobre créditos ya castigados, salvo que provengan de cuentas consideradas pérdidas en ejercicios anteriores al cerrado en el año 1932.

Liquidada la previsión normal del ejercicio en la forma indicada, se admitirá como deducción en el balance anual la previsión correspondiente al nuevo ejercicio.

Cuando no exista un periodo anterior de cinco (5) años por no haberse llevado antes con tabilidad, ser menor la antigüedad de la firma, o por otra causa, la Dirección fijará el procedimiento a seguir, sea autorizado la constitución de la reserva sobre la base de un periodo menor de tiempo, sea tomando coeficientes de contribuyentes del ramo y características similares.

ART. 122 - Si el contribuyente no siguiese un sistema de previsión, al implantarlo en su contabilidad deberá crear dicho fondo, sin afectación al balance fiscal, aplicando el coeficiente que corresponda sobre el activo objeto de la previsión al comienzo del ejercicio.

ART. 123 - Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las dedu ciones de esta naturaleza deberán justificarse

y c

y corresponder al ejercicio en que se produzcan, siendo índice de ello; la cesación de pagos, determinada o aparente, la quiebra, el concordato, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros factores de inecubrabilidad.

ART. 124 - Al efectuar la declaración jurada, los contribuyentes deberán indicar el método utilizado para el castigo de los créditos que resulten dudosos o incobrables y el coeficiente aplicado cuando se trate de provisiones, sin perjuicio de la facultad de la Dirección para solicitar aclaraciones toda vez que lo estime conveniente.

Las deudas de los accionistas y socios para con la empresa, forma dentro de este activo, un rubro aparte proveniente de las cuotas pendientes de integración.

De acuerdo al inciso h) del artículo 7º del decreto reglamentario n°21.703 estas sumas no se podrán computar como activo a los efectos del cálculo del capital.

Indudablemente el permitir la inclusión de estos partidos en el cálculo del capital de las empresas, habría facilitado el aguamiente de la ganancia por el abultamiento de los capitales el procedimiento muy sencillo de suscribir grandes sumas que luego solo serían integradas con el mínimo legal. Lo mismo habría reunido en los otros casos de sociedades legisladas por nuestro Código y prácticamente la cifra del capital

a considerar a los efectos del impuesto a las ganancias extraordinarias estaría entonces fuera de toda posibilidad de control.

Lógicamente si estas deudas para con la sociedad, redujeron intereses que aumentan el beneficio impositivo de la empresa, corresponde que se los deduzca de las utilidades por no haberse tomado en cuenta el capital que los produce.

En cambio sí se considerará en el cálculo del activo las deudas de los accionistas o socios para con la sociedad por otra causa que no sea el de aportes de capital o integración de acciones siempre que no estén incluidas en ellas las pérdidas de la sociedad que como hemos ya visto no podían computarse en el activo de la empresa.

El saldo deudor de la cuenta casa matriz o similar en los casos de empresas sucursales de casas extranjeras está sujeto a lo dispuesto por el artículo 14 del decreto reglamentario N° 21.703 que establece:

ART.14 - Para las sucursales de casas extranjeras se seguirá el mismo procedimiento establecido anteriormente para la fijación del capital, tratándose la cuenta casa matriz o similar como se ha explicado anteriormente para las cuentas personales de los socios.

#### 4 - ACTIVO CIRCULANTE -

La valuación del activo circulante de acuerdo con el Art.7° del decreto reglamentario N°21.703 debe realizarse siguiendo las normas que a este respecto establece la ley del impuesto a los réditos.

El inciso f) del art.7º dice en su primera parte:  
"Las mercaderías u otros bienes de comercio habitual,  
se computarán en el valor establecido para el pago  
del impuesto a los réditos".

Sobre esta que tión establece la ley N°11682  
texto ordenado en 1947 en su art.52:

ART. 52 - Para practicar el balance impositivo,  
la existencia de mercaderías deberá computarse  
de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:  
a) Costo de producción o adquisición;  
b) Costo en plaza;  
c) Precio en plaza menos gastos de venta;  
d) Precio de venta menos gastos de venta;  
e) Costo de producción o adquisición o costo en  
plaza, el que sea menor.

En el caso de títulos, acciones, cédulas,  
debentures o bonos, cuyas operaciones de compra  
y venta originen resultados alcanzados por el  
impuesto, se admitirá que tales valores se con-  
signen en el inventario a la cotización que ta-  
gan en bolsa.

En el caso de inmuebles, éstos se inventa-  
riarán al precio de compra o valor de construc-  
ción efectivamente pagado por el contribuyente,  
pero en todos los casos, la ganancia o pérdida  
derivada de su venta se determinará mediante el  
procedimiento indicado en el último párrafo del  
artículo 4.

La Dirección podrá aceptar y/o aplicar e-

Las existencias de mercaderías en los inventarios se evaluarán siguiendo alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente siempre que fuere técnicamente razonable y de fácil fiscalización, conforme con la naturaleza y característica de la explotación:

a) Costo de producción: Este sistema podrá ser adoptado por contribuyentes que elaboren mercaderías. Los intereses del capital invertido por el o los dueños de la explotación, no serán computados a los efectos de la determinación del costo.

Las mercaderías semi-elaboradas serán avaluadas razonablemente de acuerdo a su estado de elaboración a la fecha del inventario, y las materias primas a su costo;

b) Costo de adquisición: Para su determinación deberá adicionarse al precio de compra, los gastos incurridos hasta poner en condiciones de venta a los artículos (acarreos, fletes, acondicionamiento u otros). Cualquiera sea el sistema adoptado para evaluar las mercaderías compradas (costo de la última compra, precio activo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un periodo determinado u otro), deberá ser aplicado uniformemente en todos los inventarios;



tros sistemas de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo a lo que disponga la Reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada, la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

Con el balance impositivo debe presentarse copia de la memoria, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios, no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

que ha sido reglamentado por el artículo 97° que establece:

ART.-97 - Los inventarios de mercaderías deberán consignar en forma detallada, perfectamente agrupadas por clase o concepto, las existencias de cada artículo con su respectivo precio unitario y número de referencia, si hubiere.

- c) Costo en plaza: Debe expresar el valor de reposición de los mercaderías en existencia al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta el volumen normal de compras que suele efectuar la empresa;
- d) Precio de plaza al cierre del ejercicio, menos gastos de venta: Podrán adoptar este sistema aquellos contribuyentes que venden mercaderías que tienen una cotización conocida (valores mobiliarios, cereales, lanas, cueros y otros);
- e) Precio de venta menos gastos de venta: Dicho sistema podrá aplicarse cuando se trate de mercaderías que no tienen normalmente cotización en los mercados. Estará dado por el precio asignado para la venta por el contribuyente, menos los gastos que suelen ocasionar tales ventas (Comisión del vendedor u otras erogaciones).
- f) Costo de producción o adquisición, o costo en plaza, el que sea menor a la fecha de cierre del ejercicio.

Además en el artículo 102° de la Reglamentación declara "in fine" que:

"La Dirección dispondrá la adopción de sistemas distintos a los expuestos en el presente artículo y en los anteriores, cuando las características del caso lo justifiquen. Asimismo, podrá modificar los precios fijados por los contribuyentes cuando considere que no se ajustan a su costo probable".

y el artículo 103 establece:

ART.103 - Adoptado un método, el contribuyente no podrá apartarse del mismo, salvo previa autorización de la Dirección. Aprobado el cambio de sistema, corresponderá avaluar las existencias finales del ejercicio futuro que fije la Dirección sobre la base del método que se persigue implantar.

Las sucesiones indivisas e los derechohabientes deberán respetar el método adoptado por el causante, mientras la Dirección no autorice otro sistema de valuación.

Es decir que una vez que el contribuyente elige un método de valuación, no puede ya apartarse de él a menos que la Dirección se lo autorice, y a su vez esta puede objetar la valuación practicada por el contribuyente y modificar los valores del inventario cuando estos no se ajusten al costo probable.

Esta valuación del inventario ninguna importancia tiene para la liquidación del impuesto a los réditos pues solo interesa a sus efectos que el mismo criterio adoptado al comienzo del ejercicio sea aplicado en la valuación a la terminación del ejercicio, a fin de impedir la capitalización de las ganancias. Pero sí tiene importancia y primerísima a efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios, pues este basa su existencia sobre la idea del monto del capital. Podría ser así que un contribuyente que hubiera aplicado en el pasado un sistema que mantenía su activo a un valor menor del real, se viera ahora perjudicado en la liquidación del nuevo gravamen, es

por eso que el art. 7° del decreto N° 21.703 declara en su inciso f) "in fine":

ART. 7° - f) - Cuando la Dirección General hubiera autorizado la adopción de un método de valuación distinto de los previstos en el artículo 94 de la reglamentación general del impuesto a los réditos y como consecuencia de la aplicación del mismo para este decreto, hubiere perjuicio para los contribuyentes, la Dirección fijará el método a seguir a los fines del presente gravamen.

En este caso debiera presentarse el contribuyente a la Dirección y a ésta previa las contestaciones del caso, le correspondrá expedirse.

5 - ACTIVO DISPONIBLE -

Están incorporados en este activo los rubros de Caja, Bancos, giros o vales en cartera, etc. y que se computarán por el importe que figura en libros.

6 - ACTIVO TRANSITORIO -

También deben computarse a efectos del cálculo del capital los rubros de este activo que en su mayoría representan los gastos efectuados en el ejercicio bajo estudio pero imputables a ejercicios futuros.

7 - CUENTAS DE ORDEN -

De acuerdo a lo establecido por el inciso a) del Artículo 7° del decreto estos importes deben ser excluidos en el cálculo del capital.

## 8 - ACTIVOS EXENTOS

Es de suma importancia a efectos del cálculo del capital de la empresa, la correcta valuación de los activos exentos de acuerdo a lo establecido por el art. 8° del decreto reglamentario en sus apartados 1° y 2° dicen:

ART. 8° - El activo, valuado en la forma establecida en el artículo anterior, se agrupará en activo formado por bienes que producen renta gravada y activo formado por bienes que producen renta exenta, según los bienes que originan resultados comprendidos o no en este decreto.

Quando un mismo bien esté afectado a la obtención de rentas computables y no computables para este impuesto, se discriminará el valor del mismo que corresponda considerar afectado a la producción de renta gravada, pudiendo la Dirección General en cada caso, establecer los índices a aplicar.

y a lo establecido por el artículo 10° inciso b) del decreto reglamentario que dice que el pasivo se deducirá del activo a efectos de determinar el capital en la forma siguiente:

ART. 10° - El pasivo formado por los rubros señalados en el artículo precedente, se deducirá del activo de acuerdo con las normas siguientes:

b) Si existieren inversiones de activos ajenas al negocio gravado y destinadas a produ-

cir renta exento, el pasivo determinado se prorrateará en función del monto de ambos activos, considerándose capital y reservas libres al saldo del activo afectado al negocio gravado.

A los efectos de la prorrata establecida precedentemente, se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente, que el pasivo contabilizado en el país corresponde únicamente a los bienes existentes en la Argentina.

En las empresas unipersonales y razones sociales, a los efectos de la misma prorrata, la Dirección General podrá incluir la totalidad de los bienes o deudas de los titulares o socios de la empresa.

se destaca la importancia de la correcta valuación del activo exento, si existiera, pues su abultamiento permitiría aumentar el capital a considerarse a efectos del impuesto, al reducir la parte de pasivo que corresponde deducir del activo no exento.

De acuerdo al segundo apartado del inciso b) del artículo 10° del decreto reglamentario ya transcrito, el pasivo se considera como correspondiente íntegramente a los bienes situados en el país, de ahí que no interese el avalúo de los bienes situados en el extranjero, desde el momento que ellos no se tendrán en cuenta para el cálculo del capital, salvo en el caso establecido por el citado artículo que el contribuyente presente prueba en contrario, en el sentido de que el pasivo contabilizado en el país, también afecta a dichos bienes.

9 - REVALUACIONES DEL ACTIVO -

La revaluación de todo o parte del activo en cualquier forma que ella se haga, permitiría desvirtuar completamente las normas que hemos venido comentando; para subsanar esto el artículo 7° del decreto reglamentario establece en su inciso h), que no se computarán como activo, la revaluaciones de bienes materiales o inmateriales, salvo en cuanto fueran admisibles para el impuesto a los réditos, que sería en los casos de revaluación de las mercaderías, de los cambios en monedas extranjera, y de los valores cotizables de acuerdo a las normas de la ley N° 11.682 texto ordenado en 1947.

Para el caso de las revaluaciones por reorganización de sociedades, además de estar autorizada la Dirección General a ajustar los precios de venta, se ha establecido en el artículo 7° del decreto reglamentario en su inciso i) que se seguirá el mismo criterio que el establecido por el artículo 8° del decreto n°18.229.

En el nuevo ordenamiento de 1947 de la ley n° 11.682 esto ha sido contemplado por el artículo n°76 y en el decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos, por el artículo 109~~4~~ que dicen:

ART. 76° - En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, la Dirección podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones

impositivas. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación, etc. de una entidad con otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.

La misma disposición rige cuando las partes que intervienen en la reorganización no sean sociedades, y aún cuando la operación haya sido realizada con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En los casos de ventas, transferencias, etc. de fondos de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección podrá cuando el precio de transferencia sea superior al corriente en plaza, ajustar impositivamente el tratamiento que dispone esta ley al rubro Llave.

La Dirección podrá dispensar análogo tratamiento, cuando lo juzgue conveniente, para los demás bienes transferidos.

ART.109<sup>o</sup> - En las transferencias, ventas o refundiciones de negocios por un valor global, la Dirección podrá estimar la parte del precio que corresponde a los bienes amortizables y el período que les resta de vida, a los efectos de establecer la cuota de amortización anual.

Si se asignan valores a cada bien amortizable y los mismos son superiores a los precios



corrientes, la Dirección podrá estimar sus valores reales a los fines de la amortización impositiva.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, la Dirección podrá fijar el valor de los bienes amortizables de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la ley. La vida útil para cada grupo y activo amortizable, no podrá ser mayor al período que aún restaba amortizar en la entidad antecesora.

#### 10 - DETERMINACION DEL PASIVO COMPUTABLE -

Como lo establece el artículo 4° del decreto n° 18.230, modificado por el decreto n° 21.702, el capital a considerar a efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios surge de la diferencia entre el activo y el pasivo de cada empresa, ajustados conforme a la disposición de la ley de réditos, disposición que impide la disminución del pasivo a efectos de abultar el capital a considerar.

Ya hemos visto anteriormente las normas establecidas para la valuación del activo, ahora veremos las que se deberán seguir para la valuación del pasivo, el cual se deberá ajustar en su totalidad sin discriminar si la inversión de los fondos cuyo origen constata, ha sido realizada en activos gravos o exentos.

El pasivo de una empresa está formado por las obligaciones que tiene esa empresa para con los terceros, ya sea directa o indirecta en forma de reservas y ha sido clasificando de acuerdo a su exigibilidad.

**El - PASIVO EXIGIBLE -**

El artículo 9° del decreto reglamentario en su inciso a) considera como pasivo, los aportes hechos al negocio por terceros en dinero o en especie, de cualquier naturaleza que ellos sean: préstamos comunes, garantizados, depósitos, suministro de mercaderías a crédito o análogos, etc.

Es decir que las deudas en general de la empresa son deducidas del activo, pero están expresamente excluidas de esta deducción las deudas de la sociedad para con los socios pues por disposición del artículo 4° del decreto de fonde los saldos acreedores que tuvieran los dueños o socios en la sociedad serán computados como capital en función al tiempo de su inversión.

Estos saldos acreedores se excluyen del pasivo y por lo tanto no se deducen en el caso de pertenecer al socio de una explotación individual, o de una sociedad colectiva, en comandita simple, de responsabilidad limitada y de capital e industria, pero no en el caso de que sea accionista de una sociedad anónima o encomandita por acciones, es decir sociedades no personales, pues en estos últimos casos serían considerados acreedores comunes que formarían parte del verdadero pasivo de la sociedad.

Esto permite que las sociedades personales aumenten su activo por intermedio de los socios, que en base a un préstamo aumentan el giro del negocio, y sin que a pesar de aumentar el saldo acreedor de sus cuentas corrientes en la sociedad, vean aumentado el pasivo a deducir.

Pero indudablemente ese saldo acreedor en esta.

corriente represente en realidad capital aportado por los socios a la empresa y por ello es lógica la solución de la ley.

En el caso que el préstamo haya sido obtenido con la garantía de la firma social, ya no sería un aporte de los socios, sino un préstamo de un tercero a la empresa que habría sido disfrazado a efectos de eludir su cómputo como pasivo y la disminución correlativa del capital.

Ese caso ha sido contemplado por los artículos 9º, inciso a) y 13º inciso c) del decreto reglamentario que establecen:

ART.9º - El pasivo a computar, ajustado conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos, estará formado por:

a) los aportes hechos al negocio por terceros en dinero o en especie de cualquier naturaleza que ellos sean: préstamos comunes, garantizados, depósitos, suministro de mercaderías a créditos, u análogos, incluyendo entre estos préstamos aquellos a que se refiere el inciso c) del artículo 13;

ART.13º - Inciso c): Los créditos particulares de los socios cuando han sido obtenidos haciendo uso de la firma social o entregando o afectando en garantía bienes de la empresa o mediante pacto que de cualquier modo constituya al acreedor en acreedor de la empresa.

Los débitos de las cuentas efectuados durante el ejercicio se restarán siempre del capital gravado, salvo prueba en contrario a ser-

go del contribuyente.

Los saldos en cuenta corriente de la casa matriz se tratan en la misma forma que los recién comentados.

**12 - RESERVAS -**

El decreto establece en su artículo 2° que por capital ha de entenderse a éste propiamente dicho más las reservas libres.

Son reservas libres aquellas que no estén afectadas a una obligación de la compañía para con un tercero.

Por lo tanto se deducirá del activo aquellas reservas que no pueden considerarse libres y que serían según lo establece el inciso b) del artículo 9° del decreto reglamentario "las reservas técnicas de las compañías de seguros y similares, y los fondos de beneficios de los asegurados vida, no debiendo computarse en cambio como pasivo las reservas de provisión, de deudores, de despido, etc. pues las verdaderas cargas del año ya han sido deducidas en el beneficio impositivo del año, ni tampoco los fondos de amortización, pues las amortizaciones técnicas ya han sido deducidas de los valores del activo en su cálculo a efectos del cómputo del capital."

**13 - PASIVO TRANSITORIO -**

Representando estas partidas verdaderas obligaciones de la sociedad, se permite su cómputo como pasivo:

ART. 9° - Inciso c): Las reservas o provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago, como: dividendos, intereses, sueldos, etc.

14 - EL CAPITAL A PRINCIPIO DEL EJERCICIO -

Unavez calculados en la forma explicada el activo y pasivo inicial de la empresa en el ejercicio considerado y en el caso de no haber en el activo parte alguna afectada a la producción de renta exenta, se obtendrá el monto del capital social, a principio del ejercicio por simple substracción del pasivo al activo, y así lo establece el artículo 10° inciso a) del decreto reglamentario.

ART.10° - El pasivo, formado por los rubros señalados en el artículo precedente, se deducirá del activo de acuerdo con las normas siguientes:

a) si no existiere inversiones de activo dedicadas a la obtención de beneficios no alcanzados por el impuesto a los beneficios extraordinarios, el pasivo se restará íntegramente del activo, considerándose la diferencia resultante, capital y reservas libres a los efectos de este impuesto.

En el caso que existieren inversiones exentas de este impuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° del decreto reglamentario se deducirán del activo calculado.

Además se deducirá el saldo deudas al principio del ejercicio, de la cuenta particular del dueño o socio. Este saldo deuda como ya hemos visto ha sido previamente depurado de aportes a integrar y pérdidas de ejercicios anteriores.

Así se obtiene el total del activo al principio del ejercicio afectado a la producción de bienes gravados, que relacionado con el monto del activo total, a principio del ejercicio nos da la proporción del pasivo total que se puede considerar imputable a la producción de beneficios gravados; así lo establece el artículo 10° inciso b).

ART. 10° - Inciso b): Si existieren inversiones de activo ajenas al negocio gravado y destinadas a producir renta exenta, el pasivo determinado se prorrateará en función del monto de ambos activos, considerándose capital y reservas libres al saldo del activo afectado al negocio gravado.

A los efectos de la prorrata establecida precedentemente, se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente, que el pasivo contabilizado en el país corresponde únicamente a los bienes existentes en la Argentina.

En las empresas unipersonales y razones sociales, a los efectos de la misma prorrata, la Dirección General podrá incluir la totalidad de los bienes y deudas de los titulares o socios de la empresa.

**15 - AUMENTOS O DISMINUCIONES SUFRIDAS DURANTE EL EJERCICIO POR EL CAPITAL AL FIJADO A SU INICIACION -**

El capital de una empresa varía a lo largo del ejercicio que se considera, y la ganancia final es el resultado de todos esos cambios, es por eso que se deberá considerar

estas alteraciones que puedan haber aumentado o disminuido el capital en g.ro.

El decreto reglamentario especifica en sus artículos 11 y 12, cuales variaciones se deberán tomar en cuenta:

ART.11º - Las ganancias o pérdidas capital de bienes afectados a la explotación gravada, los aumentos o disminuciones del capital gravado en razón de nuevas aportes o retiros de los socios que no estuvieran reflejados en la cuenta personal de los mismos a que se refiere el art.12 y la transformación de activos exentos en gravados o viceversa, se proporcionarán al tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el fin del ejercicio, aumentándose o disminuyéndose este resultado al capital determinado en el artículo anterior, según el caso.

Igualmente se aumentará o disminuirá del capital, el 50% de la ganancia o pérdida computable para este decreto, obtenida en el ejercicio.

ART.12º - El promedio de los saldos de las cuentas personales del dueño o socios, se sumará o restará -según corresponda- al capital del artículo 10º.-

Para la determinación de los promedios de las cuentas se tomarán los saldos mensuales establecidos conforme al artículo siguiente, sumándose los positivos y restando a este resultado la suma de los saldos negativos. La diferencia se

dividirá por doce. Cuando por circunstancias especiales los saldos mensuales no fueren representativos de la evolución de la cuenta, podrá tomarse saldos quincenales, semanales, etc., efectuándose entonces la división por el número de quincenas o semanas comprendidas en el año impositivo.

Es decir que se consideren:

a) Las ganancias o pérdidas capitales de bienes afectados a la explotación gravada.

b) Los aumentos o disminuciones de capital gravado en razón de nuevos aportes o retiros de socios no reflejados en la cuenta personal.

c) La transformación de activos exentos en gravados o viceversa.

d) El promedio de los saldos mensuales de las cuentas personales del dueño o socios.

e) El 50% de la ganancia o pérdida determinada según el cálculo ajustado para la declaración del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Los tres primeros hechos se ponderan conforme el tiempo transcurrido desde la fecha en que efectivamente se operan, hasta el fin del ejercicio.

Con respecto al cuarto hecho las cuentas de los socios, el artículo 13 de las normas a seguir para su depuración, y que ya han sido explicadas, y con respecto a la cuenta de la casa matriz el artículo 14 establece para ellas el mismo régimen que el explicado para las cuentas personales de los socios.



**16 - EL BENEFICIO IMPOSITIVO PARA ESTE IMPUESTO.-**

El cálculo del beneficio impositivo para el impuesto a los beneficios extraordinarios parte del beneficio computable a efectos del impuesto a los réditos obtenido, de acuerdo a lo establecido por la ley 11.682 t.o.en 1947 y que luego se ajusta según las prescripciones del decreto n° 18.230 texto modificado.

Así se eliminan los beneficios o pérdidas provenientes de bienes exentos para el impuesto a los beneficios extraordinarios y que anteriormente hemos tratado.

También se eliminan las pérdidas o ganancias provenientes de participaciones en otras empresas y esto a efecto de no incurrir en la doble imposición sobre estos beneficios que ya han sido liquidados impositivamente por la otra empresa.

Lógicamente si se han discriminado las rentas en exentas y gravadas corresponde realizar la misma operación sobre los intereses y gastos y eliminar lo relacionado con las inversiones o renta exenta.

Se autoriza también la deducción, en el caso de sociedades anónimas, de los honorarios realmente pagados a los directores y síndicos limitados al 8% de la ganancia impositiva del ejercicio y claramente reglamentadas por el inciso a) del artículo 3° del decreto de fonde y el artículo 3° del decreto reglamentario.

Los honorarios y remuneraciones pagados por asesoramientos prestados desde el extranjero y que igualmente se autorizan a deducir, han sido limitados al 1% de la utilidad impositiva, están reglamentados por el artículo 3° inciso b) del

decreto de fondo.

También puede deducirse un sueldo del dueño o socios colectivos y que el decreto ha reglamentado por el inciso b) del artículo 3°.-

Para la deducción de lo abonado en concepto de impuesto a los réditos, el inciso f) del artículo 3° lo ha calculado en un 10% de la utilidad ajustada para el beneficio extraordinario.

Se deducen también del beneficio, los quebrantos soportados en años anteriores, calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del decreto de fondo, si en el cálculo del beneficio a efectos del impuesto a los réditos ya se los hubiera deducido, se deberá incorporarlos nuevamente a efectos de salvar una doble deducción.

De acuerdo al inciso g) del artículo 3°, también se autoriza una deducción adicional, equivalente al monto de las amortizaciones técnicas anuales que corresponda practicar según la ley del impuesto a los réditos, sobre las inversiones de activo fijo posteriores al primero de enero de 1940.

Esto es debido a que los altos precios pagados por esta clase de inversiones hace necesario reforzar las reservas previendo una normalización en los precios de venta de las mercaderías, en cuyos costos pesa la carga de la amortización.

ART.3° - Se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos (texto modificado) con las siguientes modificaciones:

a) En el caso de sociedades anónimas, se podrá

deducir en concepto de retribuciones al directorio y síndico las sumas realmente pagadas hasta el límite del ocho por ciento de la ganancia impositiva del ejercicio, sin perjuicio de las sumas adicionales que la Dirección General del Impuesto a los Réditos autorice en los casos de los directores que simultáneamente desempeñan funciones de gerente, contador u otros cargos.

- b) Los honorarios u otras remuneraciones a que se refiere la segunda parte del inciso 1) del artículo doce del decreto n° 18.229, solo serán deducibles cuando se trate de erogaciones necesarias para la obtención de los beneficios computables para este decreto, a cuyo efecto la Dirección General podrá valorar su monto, el que, en ningún caso superará el uno por ciento de los beneficios impositivos.
- c) Las empresas individuales y las sociedades en general -excepto las anónimas- podrán deducir la suma de \$ 300 mensuales por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones pero no a los accionistas.
- d) Las utilidades o pérdidas provenientes de participaciones en otras empresas comprendidas por este decreto, no serán computadas a efectos de determinar el beneficio impositivo, en cuyo caso se deducirá también del capital y reservas libres el importe de la inversión correspondiente.

en la forma establecida para las inversiones exentas (art.4<sup>o</sup>).

- e) Cuando existieren inversiones de activo fijo efectuadas con posterioridad al 1<sup>o</sup> de enero de 1940 - excepto inmuebles- se permitirá la deducción de un importe adicional equivalente al monto de las amortizaciones técnicas anuales que corresponda practicar a los efectos del impuesto a los réditos.
- f) El impuesto a los beneficios extraordinarios, será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos pero no para la liquidación del presente gravamen.

El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación del presente impuesto, pero en cambio se admitirá sin distinción alguna una deducción adicional del diez por ciento de la utilidad del año ajustada de acuerdo con las normas de este decreto y su reglamentación.

ART.3<sup>o</sup> - A los efectos del inciso a) del artículo tercero del decreto n<sup>o</sup>.8.230 (texto modificado), el límite máximo del 8% se calculará sobre la ganancia impositiva establecida para el pago de este impuesto sin incluir las deducciones que autorizan los incisos a), b) y f) del mismo artículo.

A su vez para la deducción que acepta el inciso b) deberá considerarse la utilidad impositiva, con exclusión de la desgravación que ad-

miten los incisos b) y f).

Se practica también la deducción del 12% del capital ajustado de acuerdo a este decreto y que ha sido considerada, como hemos visto anteriormente, la ganancia normal de las empresas.

Para finalmente llegar al beneficio imponible es necesario practicar la deducción de \$ 20.000.- destinado a liberar los beneficios extraordinarios marginales.

#### 17 - TASAS -

Las tasas del gravamen adoptan una forma de escala progresiva, cada una de cuyas tasas grava un por ciento equivalente del capital en los cuales se ha dividido el beneficio imponible.

El artículo 6° del decreto de fono establece las tasas que regirán:

ART.6° - Las tasas del impuesto serán las siguientes:

- 10% Sobre el monto del beneficio extraordinario imponible hasta el 5 por ciento del capital y reservas libres, más
- 15% sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 5 por ciento y 10 por ciento del capital y reservas libres, más
- 20% sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 10 por ciento y el 15 por ciento del capital y reservas libres más

25% sobre el monto del beneficio extraordinario imponible comprendido entre el 15 por ciento y 20 por ciento del capital y reservas libres más

30% sobre el monto del beneficio extraordinario imponible que supere el 20 por ciento del capital y reservas libres.

---

C A S O   P R A C T I C O   A C T U A L -

Haremos ahora un ejemplo del cálculo y liquidación de este impuesto, partiendo en un caso de los valores originales de inversión de capital y en otro de los valores actuales de reposición, valor este último que es siempre necesario considerar a efectos de la buena conducción de una empresa.-

- - - - -

A C T I V O (al valor original)

Máquinas	\$ 80.000.-	
Stock materias primas	\$ 50.000.-	
Deudores varios	<u>\$ 20.000.-</u>	\$ 150.000.-

P A S I V O

Acreedores varios	<u>\$ 50.000.-</u>	<u>\$ 50.000.-</u>
-------------------	--------------------	--------------------

CAPITAL		\$ 100.000.-
---------	--	--------------

Ganancia impositiva para el Impuesto a los beneficios Extraordinarios, sin deducir aún la amortización autorizada por la ley 11.682 t.o. ni por el decreto 18.230 t.m. \$ 75.000.-

Amortización a efectos del cálculo del Impuesto a los réditos: 10% sobre maquinarias \$ 8.000.-

Amortización autorizada por el inciso e) Art.3º del decreto Nº 18.230 \$ 8.000.- \$ 16.000.-

GANANCIA		\$ 59.000.-
----------	--	-------------

Capitalizando el 50% de la ganancia y deduciendo de la ganancia el 12% del capital, considerado como ganancia normal, y los \$ 20.000 existidos tendremos:

CAPITAL	\$100.000.-	
50% de la ganancia	<u>\$ 29.500.-</u>	\$ 129.500.-



A C T I V O (al valor original)

Máquinas	\$ 80.000.-	
Stock materias primas	\$ 50.000.-	
Deudores varios	<u>\$ 20.000.-</u>	\$ 150.000.-

P A S I V O

Acreedores varios	<u>\$ 50.000.-</u>	<u>\$ 50.000.-</u>
CAPITAL		\$ 100.000.-

Ganancia impositiva para el Impuesto a los beneficios Extraordinarios, sin deducir aún la amortización autorizada por la ley 11.682 t.o. ni por el decreto 18.230 t.m. \$ 75.000.-

Amortización a efectos del cálculo del Impuesto a los réditos: 10% sobre maquinarias \$ 8.000.-

Amortización autorizado por el inciso e) Art.3° del decreto N° 18.230 \$ 8.000.- \$ 16.000.-

GANANCIA \$ 59.000.-

Capitalizando el 50% de la ganancia y deducción de la ganancia el 12% del capital, considerado como ganancia normal, y los \$ 20.000 eximidos tendremos:

CAPITAL	\$100.000.-	
50% de la ganancia	<u>\$ 29.500.-</u>	\$ 129.500.-

///

Ganancia impositiva 59.000.-  
12% sobre el capital \$ 15.540.-

exención \$ 20.000.- \$ 35.540.-

BENEFICIO EXTRAORDINARIO \$ 23.460.-

Sobre el 5% de \$ 129.500 = 6.475 el 10% \$ 647.50  
6.475 el 15% \$ 971.25  
6.475 el 20% \$1.295.00  
sobre el excedente 4.035 el 25% \$1.008.75

Impuesto a abonar..... \$3.992.50 m/n.

---

A C T I V O (calculado al valor actual de reposición)

Máquinas \$ 160.000.-- (precio 100% mayor que antes, cuando se compraron).

Stock materias primas 75.000.-- (precio 50% mayor que antes, al adquirir las)

Deudores varios 20.000.-- \$ 255.000.--

P A S I V O

Acreedores varios 50.000.-- \$ 50.000.--

CAPITAL \$ 205.000.--

Ganancia impositiva para el impuesto a los beneficios extraordinarios, sin deducir aún la amortización autorizada por la ley 11.682 t.o. ni por el decreto 18.230 t.m. \$ 75.000.--

Amortización a efectos del Impuesto a los réditos, calculada sobre valor actual de reposición: 10% sobre maquinarias \$ 16.000.--

Amortización autorizada por el Art.3° inciso e) del decreto n° 18.230 t.m. calculado igual que el anterior \$ 16.000.-- \$ 32.000.--

GANANCIA \$ 43.000.--

Capitalizando el 50% de esta ganancia y deduciendo de la ganancia el 12% del capital, considerado como ganancia normal y los \$ 20.000 eximidos tendremos:

///

CAPITAL	\$ 200.000.-	
50% de la ganancia	\$ <u>21.500.-</u>	\$ 226.500.- -----
Ganancia Impositiva		\$ 43.000.-
12% sobre capital	\$ 27.180.-	
exención	\$ <u>20.000.-</u>	\$ 47.180.-

Es decir que las deducciones serían \$ 47.180.- mientras la ganancia es solo de \$ 43.000, por lo tanto a efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios calculado en base a valores actuales del activo hay un quebranto.

El ejemplo dado corrobora lo dicho anteriormente de que cerrar los ojos a la realidad de la incidencia de la inflación en el cálculo de este impuesto, hace que tomemos por extraordinario a algo que en algún caso no sea ni siquiera beneficio, error fatal que puede llevarnos a límites insospechados, debilitando nuestras más firmes fuentes de producción.-

---

- BIBLIOGRAFIA -

El Impuesto a los Beneficios Extraordinarios - Sorondo y Carreras.

Revista Parlamentaria - Diciembre 1940 p.3-18 -W. Eucelher.

Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales de Santa Fé - 1941 -  
N°33-34 p.95 - E.Watson

Political Science Quaterly - N.York - Junio 1941 - p. 243.

The Accountant - Marzo 1942 .

Revista de Ciencias Económicas de R.de Janeiro - Marzo 1944.  
J.C.Carvalho.

Revista Renta - Bs.As. 1944.

The American Economical Reviewer Menasha- Marzo 1945 - p.40  
T. Goode.

-----1-----

*Felipe Libertad Lizalde*